

Artículo 12

Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

Los títulos nobiliarios tienen sus raíces en la Edad Media, dentro de los diferentes territorios occidentales, emperadores, reyes y señores concedieron ducados, marquesados, condados, y diversos títulos a sus llegados y aliados, quienes los auxiliaron en el gobierno, la conquista o la guerra. El otorgamiento de dichos títulos conllevó la autorización de ciertas prerrogativas económicas, sociales y judiciales que hicieron de la nobleza un sector social privilegiado. El México virreinal fue heredero de estas diferenciaciones sociales, existentes en la Península ibérica. Las desigualdades emanadas de este tipo de clasificación, fueron objeto de críticas por parte de las diferentes revoluciones surgidas a finales del siglo XVIII e inicios del XIX. No es raro por ello que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, nacida de la Revolución Francesa, decretara, en su artículo primero, que los hombres nacían y permanecían libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales sólo podrían fundarse en la utilidad común.¹

Con ello se abolían las prerrogativas que poseían los miembros de la nobleza, estableciendo que todos los ciudadanos se regirían por las mismas leyes y tendrían las mismas obligaciones y derechos. Este señalamiento sería retomado años más tarde por diversos textos legislativos americanos post-independentistas. Al iniciar la guerra de independencia en México, por ejemplo, los independentistas promovieron este derecho de igualdad. Así, en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, en 1812, se señaló, en su artículo 20, que sólo los patricios (se refería a los nacidos en México)

¹Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789, artículo 10, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>.

12

Sumario Artículo 12

Introducción histórica Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores	749
Texto constitucional vigente.	753
Comentario Jorge Ulises Carmona Tinoco	754
Bibliografía	766
Trayectoria constitucional	767

obtendrían los empleos “sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno”.² Asimismo, en el artículo 25 se ordenó que al que hubiera nacido después de la independencia no obstaría sino los “defectos personales”, sin que pudiera oponérsele “la clase” de su linaje. Un año más tarde, otro texto emanado de la lucha independentista, los Sentimientos de la Nación, señalaron, en el artículo 13, que las leyes generales comprendían a todos “sin excepción de cuerpos privilegiados”, y que éstos sólo lo serían en cuanto al uso de su ministerio.³ Estos puntos se integraron un año más tarde en la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814, en la cual se estableció, en su artículo 25, que ningún ciudadano podría obtener más ventajas que las merecidas por servicios hechos al Estado, los cuales no serían títulos comunicables ni hereditarios.⁴

No obstante, si bien estos textos elaborados al calor de la batalla propusieron la abolición de distinciones sociales y prerrogativas hereditarias y linajudas, en la práctica la realidad fue otra. La independencia no se declaró sino hasta 1821 pero ello tampoco significó la abolición de privilegios.⁵ Durante la segunda década del siglo XIX y en el transcurso del imperio de Iturbide en México, estuvo vigente la Constitución de Cádiz de 1812, en la cual no se tocaron los títulos nobiliarios. Como bien ha señalado Rafael Estrada, si bien en 1811 las Cortes extinguieron todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase o condición que fueran, ello se hizo más como una recuperación de potestades judiciares por parte del aparato estatal de la monarquía que como una abolición del estamento nobiliario. Incluso varios de los diputados que firmaron la promulgación de dicho texto lo hicieron plasmando sus títulos. Caso similar ocurrió en México donde vemos firmando el acta de independencia a diversos personajes que ostentaban títulos de marqueses y conde.⁶

De manera que en esos momentos lo que más importó fue la igualdad política que no la social. La propia Constitución de 1824, que inauguró el régimen republicano federal, tampoco contempló la eliminación de los títulos nobiliarios. Varios años después de iniciada la independencia, no todos compartían los llamados a la igualdad social de los primeros insurgentes. No obstante, el proceso que llevaría a la eliminación de títu-

²“Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón”, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/808/7.pdf>.

³José María Morelos, Sentimientos de la Nación, 1813, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>.

⁴“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, Apatzingán, 1814, en *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014.

⁵Tras la independencia de México se adoptó como forma de gobierno el Imperio. A su cabeza quedó Agustín de Iturbide quien promulgó, en 1822, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. En dicho texto si bien se señaló que las “virtudes, servicios, talentos y aptitud”, eran los únicos medios que disponían para los empleos públicos, también se estipuló: “las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones”. Si bien lo anterior se matizó señalando que dicha conservación era sin perjuicio de las cargas públicas, comunes a todo ciudadano, era evidente que la igualdad social y la abolición de las prerrogativas nobiliarias no estaba en los planes del emperador. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>.

⁶Rafael Estrada Michel, “El artículo 12 de la Constitución General de la República. Prohibición de títulos nobiliarios”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 381-394.

los nobiliarios ya había empezado, muestra de ello es que al mismo tiempo, en diversos países se estaban llevando a cabo medidas similares. En Perú, ocurrió en 1823, en Argentina fueron abolidos en 1813 y en Chile en 1817. En México se observa un primer momento importante en 1826 cuando, con Guadalupe Victoria, se ordenó la extinción de los títulos, por vía legislativa secundaria, de conde, marqués, caballero y otros de igual naturaleza. Sin embargo, esta medida tuvo más un carácter nacional que plebeyo, pues lo que se buscaba era eliminar todos aquellos elementos que recordaran la antigua dependencia del Imperio español,⁷ manteniéndose los privilegios estamentales por mucho tiempo más.

Recordemos, por ejemplo, los privilegios reivindicados por el clero y el ejército aun después de la Independencia. No fue sino hasta la década de 1830 cuando, de la mano del gobierno de Valentín Gómez Farías, se intentó limitar los privilegios de dichas instituciones. Pese a ello, la presencia de dichos privilegios era tan común en la sociedad mexicana que los intentos de reforma en esta materia no prosperaron, antes bien llevaron a un levantamiento bajo la bandera de “religión y fueros” que exigió el respeto a la religión y el mantenimiento de los privilegios de ambos estamentos.⁸ No fue sino hasta 1842, cuando se retomó con mayor seriedad la extinción de los títulos nobiliarios. En el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, se señaló que ninguna ley podría establecer empleos ni dignidades hereditarias ni títulos de nobleza u otra clase de privilegios políticos.⁹

Años más tarde, en 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado siendo presidente sustituto Ignacio Comonfort, prohibió en su artículo 75 la creación de mayorazgos y de toda vinculación que tuviera por objeto establecer la sucesión hereditaria de bienes por derechos de primogenitura. Asimismo, el artículo 76 del mismo texto, retomó lo señalado en el proyecto de Constitución de 1842 y ordenó que no se podrían establecer empleos ni cargos vendibles o hereditarios ni título alguno de nobleza.¹⁰ Estos lineamientos sobre el tema fueron retomados poco después en el proyecto de Constitución de 1856 y, con leves modificaciones, pasaron a la Constitución de 1857 donde se plasmó en el artículo 12: “No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o presten servicios eminentes a la patria o a la humanidad”.¹¹

⁷Rafael Estrada Michel, “El artículo 12 ...”, *op. cit.*, p. 389.

⁸Sobre el tema véase Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (editores), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012.

⁹*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo I: “Textos previos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 1-15”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, pp. 906-907.

¹⁰Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>.

¹¹Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

Como se aprecia en el texto constitucional de 1857, para entonces estaba ya mucho más definida la abolición de privilegios estamentales y el otorgamiento de títulos nobiliarios. El Estado se reservó únicamente el derecho de dar reconocimientos por servicios prestados a la Patria. Como se infiere por lo señalado hasta ahora, fue durante los gobiernos liberales que se recrudeció la lucha contra los privilegios de cuna. Las leyes de reforma en la década de 1850 ayudaron, además, a perfilar una sociedad donde los derechos políticos fueran generales. No es extraño por ello que a pesar de que durante el Segundo Imperio se revivieron, de forma efímera, algunos títulos, se tuvo que reconocer que todos los habitantes del imperio gozaban de las mismas garantías y estaban sujetos a los mismos derechos.¹²

Para 1867, momento de reconstitución de la República, un nuevo decreto eliminó de tajo la existencia de todo tipo de órdenes (militares, religiosas, etcétera). La abolición de títulos nobiliarios, y de honores y prerrogativas hereditarias se consolidó como decreto constitucional y permaneció vigente el resto del siglo XIX y durante principios del XX. Cuando en 1916 se proyectó una nueva Constitución, se estipuló un cambio al texto del artículo de 1857, agregando que tampoco se reconocerían los títulos de este tipo dados por otro país. Así se asentó en la Constitución promulgada un año más tarde.

¹²Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, título XV, “De las garantías individuales”, artículo 59, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>.

Artículo 12

Texto constitucional vigente

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.¹³ 12

¹³Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

Artículo 12

Comentario por **Jorge Ulises Carmona Tinoco**

- 12 El texto del artículo 12 constitucional es uno de los preceptos que ha permanecido inalterado desde la promulgación de la Constitución de 1917. A este hecho sobre la permanencia intacta del precepto se une otro no menos significativo, que consiste en la ausencia hasta la fecha de un desarrollo normativo secundario ulterior, ni tampoco existen criterios jurisprudenciales de su contenido, lo cual si bien no es *per se* indicativo de una falta de eficacia, sí lo es de una práctica escasa o nula para hacerlo valer en casos concretos. Cabe aclarar que la escasa aplicación de un precepto puede obedecer a múltiples factores, entre los que se puede encontrar la ausencia de situaciones fácticas que así lo ameriten, pero también la falta de un adecuado desarrollo normativo ulterior o de una inadecuada actuación de las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

Con el fin de comprender el contexto que dio origen a los antecedentes normativos del artículo 12 constitucional, hay que hacer una breve referencia al estamento nobiliario español y a su traslación y establecimiento en la Nueva España, que terminó por constituir un estamento nobiliario propio de las Indias. Si bien en opinión de José Luis Soberanes los títulos nobiliarios tienen su origen más remoto en Roma, ya en el medioevo están vinculados con aquellos grupos o personas dedicados a la defensa de las ciudades y al ejercicio de las armas, actividades que fueron exaltadas al grado de virtud y que fueron trayendo consigo no sólo una marcada diferenciación con el resto de los integrantes del grupo social, sino una superioridad con privilegios y prerrogativas aparejados. Carmen Carracedo y Manuel Abal-Brasón opinan que en ese esquema: “a la nobleza le corresponde la tarea de defender el reino, eran los bellatores o pugnatore, contrapuestos a los oradores y laboratores; aquellos guerreaban y éstos rezaban o trabajaban, y por tanto a los últimos les tocaba contribuir, ya que nobles y eclesiásticos estaban libres de cargas por servir al reino con la espada o la oración”.

La consolidación de la nobleza tiene un momento significativo con la idea de que las cualidades que hacían a una persona noble se trasmitían a sus descendientes y después a sus parientes, de manera que los privilegios y prerrogativas se perpetuaban y así también la desigualdad con otros integrantes del grupo social. De acuerdo con las Partidas de Alfonso el Sabio: “la nobleza se adquiere por virtud o por valor, por ciencia, o por los padres, es decir, por sangre y se transmite por vía de varón, sea legítima o natural. Así pues, la transmisión de esta condición jurídica se basaba en dos principios: asignación rigurosa y filiación legítima o natural”.

Inés Quintero señala con acierto:

El Linaje, la herencia constituye así un fundamento primordial de ese sistema desigual ya que, de acuerdo a las consideraciones comúnmente aceptadas para la época, las cualidades humanas se transmitían de generación en generación, de allí que la virtud, el valor, condición esencial de la nobleza, al ser transmitida por sangre, condicionaba la existencia posterior del individuo en el momento mismo en que llegaba al mundo. El noble nacía noble y se perpetuaba por línea sucesoral como tal, *per secula seculorum*, de esta manera además, se mantenía como sector privilegiado de la sociedad.

Este sistema inequitativo fue paulatinamente apoyado por disposiciones jurídicas, que por decirlo así lo legalizaron, pero sin duda la fuente más clara de su legitimación fue la propia costumbre convertida en tradición, que fue ratificando por varios siglos ese tipo de organización social jerárquica y desigual. Entre los principales títulos nobiliarios reconocidos se encuentran los de príncipe, duque, marqués, conde, vizconde, barones y los señoríos. En opinión de Carmen Carracedo y de Manuel Abal-Brasón: “aunque la nobleza surge de un acto del soberano, por el cual la concede a un particular, sin embargo, en la mayor parte de los casos se carece de título, bien porque se ha perdido, o bien porque dimanaba de un linaje regio y por lo tanto no era preciso concesión alguna”.

Algunos de los privilegios y prerrogativas de los nobles en lo que denomina el Antiguo Régimen español son los siguientes:

Éstos no podían ser encarcelados por deudas, salvo en contadas excepciones; no tenían la obligación de ir a la guerra ni de aceptar oficios que no fuesen de su categoría; les correspondía ocupar los sitios más distinguidos en las ceremonias públicas y eran ellos los únicos que podían ocupar los oficios y cargos más honrosos e importantes del Estado; podían contestar físicamente las ofensas porque de esa manera respondían al código de honor; se encontraban libres de toros los pechos y derechos tanto reales como concejiles.

A este tipo de nobleza de sangre proveniente del linaje, se suma otra que es conocida como de privilegio que era la concedida por el monarca a quienes tenían cierta cualidad o habían realizado acciones o prestado algún tipo de servicio valioso al Estado. Si bien este último tipo de nobleza no se igualaba en pureza a la obtenida por herencia, contaba sin embargo con los privilegios y prerrogativas inherentes a ella. La nobleza tuvo un papel económico y social preponderante, en especial de manera articulada con la monarquía, y constituyó un esquema que se repetía en los diversos niveles y círculos a los que alcanzaba el poder monárquico.

En suma, en opinión de Isidro Montiel y Duarte: “La nobleza suponía una desigualdad natural, social y política, sin consideración al mérito personal”.

En América si bien era reconocida la nobleza de sangre, fue el escenario propicio para que se desarrollara de manera particular la nobleza de privilegio, que inició con la Conquista misma. Este último tipo de nobleza fue la generada como recompensa de la Corona española para quienes habían participado en la Conquista y para quienes habían decidido ser los primeros pobladores de los nuevos territorios; de igual forma, eran concedidos títulos nobiliarios a los altos funcionarios enviados por la Corona a ocupar

cargos en la administración colonial. Luis Lira Montt señala que la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y el inicio del reinado de la Casa de Austria marcaron la consolidación de la política de premiar a los quienes participaron en la Conquista, a través del régimen de las capitulaciones: señoríos, reparto de territorios hereditarios, vasallaje de indios tributarios, privilegios de hidalguía, caballerías de espuela dorada e inclusive títulos de Castilla y escudos de armas. Posteriormente, los beneficios también incluirían el derecho de acceso preferente y en ciertos casos exclusivo a cargos administrativos, militares, judiciales y eclesiásticos en América.

Una vez establecido el sistema jerárquico de organización de la sociedad, éste necesitaba de ser perpetuado, de manera que los descendientes de quienes formaban la nobleza indiana fueron consolidando en el siglo XVIII la aristocracia de entonces y preservaron su condición de principales de la sociedad como parte de la élite política, social y económica de las provincias ultramarinas. Los factores de la decadencia de la nobleza en España son complejos, pero entre ellos se encuentran su disminución numérica, debido a la práctica endogámica y a la incidencia de instituciones como el mayorazgo, por las cuales se concentraban títulos en una sola persona; su debilitamiento económico y la ascensión de nuevos grupos sociales asociados al comercio, la generación de ideas que cuestionaban los fundamentos de la nobleza misma y el paso en España hacia un Estado absolutista durante la administración borbónica, que se vio reflejado en diversas Reales Ordenanzas. Esta decadencia de la nobleza ibérica vio su punto más álgido con los acontecimientos históricos que llevaron a la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812.

En América estos factores dejaron sentir sus efectos a principios del siglo XIX, a partir del cual se llevó a cabo un fuerte embate contra el sistema jerárquico, de privilegios y distinciones hereditarias y de títulos de nobleza desde diversos ángulos, no obstante, nos concentraremos en los documentos constitucionales que a continuación reseñamos y que constituyen el hilo conductor que lleva al texto vigente del artículo 12 constitucional. En la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, salvo lo relativo a la figura del rey, se aprecian rasgos de una igualdad aún precaria, que comprende la supresión de los estamentos nobiliarios y de sus privilegios, como por ejemplo, la proclamación de que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (art. 1º) y que no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona (art. 2º); la obligación de todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado (art. 8º), y a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley (art. 9º); el derecho a obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley con única condición de ser ciudadano español en pleno goce de sus derechos (art. 23).

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se aprecia con mayor nitidez la negación implícita de la desigualdad provocada por los privilegios nobiliarios, pues en el artículo 2º se reconocen únicamente a los ciudadanos a título personal la posibilidad de obtener ventajas que hayan merecido por servicios prestados al Estado, mismas que son intransferibles y mucho menos por herencia. Un antecedente más acorde con la abolición de privilegios nobiliarios se encuentra en el

voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que en su artículo 12 hace referencia a la prohibición de aprobar leyes por las que se establezcan empleos o dignidades hereditarias, ni crear órdenes de nobleza u otra clase de privilegios políticos; cabe recordar que los aspectos laborales y políticos eran precisamente dos de las áreas de beneficio de la nobleza de sangre y de privilegio. Un sentido similar se recogió en el artículo 12 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana también de 1842.

Posteriormente, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de mayo de 1856, significa un avance hacia lo que posteriormente sería la disposición contenida en el artículo 12 de la Constitución vigente, en el sentido de que estableció la prohibición de distinción alguna basada en el nacimiento, origen o raza; prohibió la sucesión hereditaria por derecho de primogenitura a la que se refirió como mayorazgo; y significó la primera ocasión en que se prohibió de manera expresa ya no el reconocimiento, sino el establecimiento mismo de títulos de nobleza, así como de cargos hereditarios (arts. 73, 75 y 76).

En el posterior Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de junio de 1856, en el artículo 3º, se afirmó en un primer momento la inexistencia y a la vez se prohibió el reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. Sólo se admitieron recompensas a favor de quienes prestaran servicios eminentes a la patria o a la humanidad. Este último fue precisamente el sentido del artículo 12 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, cuyos debates en el seno del Congreso Constituyente de 1856 arrojaron unanimidad, sin mayor discusión, por cuanto hace a la prohibición prerrogativas nobiliarias o hereditarias, pero que dieron lugar a diversas posiciones por cuanto al lugar adecuado y al texto relativo a las recompensas que podían otorgarse a quienes prestaran servicios eminentes a la patria o a la humanidad. Con relación a este último punto, la discusión se centró en la conveniencia de colocar dicha parte del precepto dentro de las facultades del Congreso y, por otro lado, de conservar y matizar la alusión al pueblo que contenía el proyecto, mismo que en definitiva quedó como sigue: “Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad”.

El texto del artículo 12 contenido en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de 1 de diciembre de 1916, coincide de manera fiel con el correspondiente de la Constitución aprobada y vigente. El dictamen que se leyó en la sesión del Congreso Constituyente de 19 de diciembre de 1916, recalca la importancia de la disposición y calificaba de “absurdo que en una república democrática se concedieran títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, o se reconocieran los otorgados por otras naciones”; asimismo, se hizo mención al concepto de igualdad como objeto de protección subyacente al precepto y se aludió de forma crítica al artículo 12 de la Constitución de 1857, en específico a la parte del otorgamiento de recompensas por servicios eminentes, que fue suprimida de manera definitiva del precepto propuesto. El texto artículo 12 fue aprobado por votación nominal y por unanimidad tal cual fue presentado.

Llegamos así al texto vigente del artículo 12 constitucional, luego de mostrar algunos destellos de su evolución y del contexto en que se originaron sus principales antecedentes constitucionales. De igual forma, no debe perderse de vista que la igualdad de las personas, basada en el hecho de ser seres humanos y no de pertenecer a una cierta clase o grupo, o de tener determinado origen o posición social, ha sido una lucha en constante evolución, baste señalar que dicha idea era precisamente uno de los baluartes que inspiraron la Revolución Francesa de 1789 y que no ha permanecido estático, pues se encuentra en la actualidad también presente en un sinnúmero de documentos internacionales de Derechos Humanos, como veremos párrafos adelante.

Corresponde ahora hacer algunas reflexiones sobre cómo se inserta dicho precepto en el sistema de la Constitución de 1917, en específico con qué artículos tiene afinidad y cuáles otros marcan sus límites. En esta dirección, habría que mencionar que el artículo 12 es uno de los preceptos que protege la igualdad, misma que por supuesto se puede dar en distintos planos o con referencia a estándares diversos, pero que en la Constitución mexicana se manifiesta como una igualdad de tipo jurídico, en la titularidad y goce de los derechos inherentes a cada persona en tanto ser humano, que a su vez impone un deber correlativo en servidores públicos de no propiciar, generar o tolerar distinciones ilegítimas que pudieran afectar la efectividad de tales derechos.

Si bien el estudio de lo que comprende la “igualdad” puede llevarse a cabo desde diversas disciplinas y niveles de análisis, Miguel Carbonell opina que en su manifestación jurídica en los textos constitucionales ha derivado en cuatro principales tipos de normas: 1. Como principio de igualdad en sentido estricto, al modo de valor superior del ordenamiento y de igualdad de todos ante la ley; 2. Como mandato de no discriminación; 3. Como igualdad entre el hombre y la mujer en deberes y derechos, y 4. Como igualdad sustancial, que involucra alentar acciones estatales para ir más allá de la mera igualdad jurídica o formal, y descender a situaciones pragmáticas de desventaja. El artículo 12 constitucional vendría a ser una modalidad del primer tipo, pues de la redacción se colige la implícita búsqueda de la igualdad ante la ley, pero que además se complementa con otros preceptos de la propia Constitución mexicana, como analizamos a continuación.

El artículo 12 tiene estrecha relación con el artículo 1º de la Constitución que expresa la igualdad genérica en el goce de los derechos fundamentales, prohíbe la esclavitud y la discriminación, entre otras, por razones de origen étnico o nacional, la condición social y el estado civil; el artículo 4º, que proclama la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; y el artículo 13, que prohíbe conceder fuero a persona o corporación alguna en materia de impartición de justicia. Otro de los preceptos relacionados es el artículo 37, en el que encontramos una de las posibles consecuencias jurídicas de la trasgresión del artículo 12, ya que establece que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, entre otras hipótesis, por “aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero” (inciso B, fracción I); el mismo precepto señala que la ciudadanía mexicana puede perderse por:

aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, o por admitir títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente (inciso C, fracciones I, III y IV).

Entre los artículos que podríamos considerar como límites, esto es, los que admiten la concesión de ciertas prerrogativas a alguna persona se encuentran el artículo 28, en la parte que señala que no constituyen monopolios los privilegios que por un determinado tiempo se concedan a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores, que es uno de los fundamentos constitucionales de la propiedad intelectual. El otorgamiento de estos privilegios es una facultad del Ejecutivo federal (artículo 89, fracción XV). Con base en este panorama, nos abocaremos a examinar el tratamiento doctrinal que ha merecido el artículo 12 constitucional, así como los elementos que permiten determinar su sentido en la actualidad. Isidro Montiel y Duarte, en su importante Estudio sobre Garantías Individuales en la Constitución de 1857, hace referencia a un decreto de 2 de mayo de 1826 en el que se señaló: “quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen [...] El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas, y demás signos que recuerden la antigua dependencia ó enlace de esta América con España”.

De esta manera, en opinión de dicho autor murió entre nosotros esa institución, y por lo mismo han callado las leyes. A ese mismo decreto hace referencia José María Lozano, en su Estudio del Derecho Constitucional Patrio, como la abolición de la nobleza en la República Mexicana, que desde su punto de vista estaba formada por dos tipos diversos, aquella creada a virtud de la Conquista y otra que califica de comprada que derivaba propiamente de la adquisición de títulos nobiliarios del rey a cambio de altas sumas de dinero. Lo doctrina mexicana que ha comentado la Constitución vigente, no ha dedicado una especial profundidad cuando se refiere al artículo 12, lo cual se debe primordialmente a que dicho precepto hace referencia a un aspecto muy concreto que es proteger la igualdad social a través de la proscripción de la concesión y reconocimiento de títulos nobiliarios, o de prerrogativas hereditarias, situación que no se tiene noticia de que se haya presentado durante la vigencia de la Constitución de 1917.

No obstante lo anterior, dentro de las opiniones que se han vertido al respecto merece destacarse que Miguel Carbonell, en su obra sobre Los Derechos Fundamentales en México afirma que la disposición contenida en el artículo 12 es “consecuencia del carácter democrático y republicano que tiene el Estado mexicano, como lo dispone el artículo 40 constitucional”. Para dicho autor:

Una de las características de la república, en oposición a lo que sucede en las monarquías, es que no se admite la posibilidad de que haya honores o títulos que se puedan transmitir por vía sanguínea o dinástica, en esa virtud, solamente se pueden reconocer los méritos que se ganen por el esfuerzo de cada uno, con independencia del origen social o familiar que se tenga.

Otro de los autores que hacen aportaciones para comprender de mejor manera el artículo 12 es José Luis Soberanes, quien explica que los títulos nobiliarios son: “mercedes honoríficas que con carácter perpetuo otorgaron los monarcas a ciertos vasallos en recompensa a valiosos servicios prestados a la Corona; ello además implicaba un estatuto jurídico personal privilegiado, por lo cual, las personas poseedoras de un título nobiliario constituían un estamento social”.

La doctrina y la evolución constitucional que llevó al texto del artículo 12, dan una clara idea de su significado y alcance, aun cuando no se cuenta, como se mencionó al inicio del presente trabajo, con un desarrollo jurisprudencial sobre el tema. El objeto del precepto es evitar la desigualdad social que generaría tanto conceder como reconocer los privilegios inherentes a los títulos de nobleza o por factores meramente hereditarios, lo cual se pretende lograr no sólo con la prohibición de que tales títulos o prerrogativas se concedan en México, pero también dejando sin reconocimiento en el país a los privilegios inherentes a tales títulos u honores que hayan sido otorgados en otros países.

Las razones por las cuales tales títulos u honores afectan la igualdad radican en primer lugar en la distinción artificiosa que generan entre las personas con base únicamente en el título que ostenten o por los vínculos hereditarios que poseen. Sin embargo, donde se aprecia con mayor nitidez la diferencia que estos títulos u honores provocan está en las prerrogativas y los privilegios que traen consigo para quienes los ostentan, lo cual genera un entorno de desigualdad de trato en detrimento del resto de las personas, cuando no de franca discriminación.

Enseguida ofrecemos algunos criterios para la aplicación de la disposición. La primera hipótesis normativa derivada del artículo 12 constituye una prohibición de conceder títulos de nobleza, misma que implica un deber genérico para las autoridades en general de no crear y, por ende, no otorgar título alguno que origine una distinción social entre quien detenta éste y el resto de las personas, que denote un menoscabo en detrimento de quienes no lo poseen y genera una división social jerarquizada; esto implicaría que hay una prohibición implícita para la aprobación de leyes (que por otro lado serían de las prohibidas por el artículo 13 constitucional por ser privativas), pero también de llevar a cabo actos administrativos o incluso emitir sentencias, por las cuales pudiera darse un título como el señalado.

Si bien pudiera parecer en principio que por tratarse de derechos fundamentales únicamente significan un mandato a la autoridad, también hay que considerar que no se cumple a cabalidad con la disposición si los servidores públicos dan su anuencia, permiten o toleran la incidencia de tales conductas. En ese sentido, si los títulos nobiliarios no se redujeran a los otorgados por un monarca, sino por alguna persona o grupo de personas a quienes se reconozca dicha potestad, estaríamos frente a la posible trasgresión del precepto si las autoridades permiten que el título otorgado o sus supuestos privilegios se hagan valer en la esfera de afectación de los derechos a la igualdad social de los demás, pues lo que importa es la protección de dicha igualdad.

Lo anterior significa que el deber que impone la primera hipótesis del artículo 12 no implica un “no hacer”, sino también obligaría en ciertas hipótesis a las autoridades

a llevar a cabo acciones para evitar o sancionar posibles conductas contrarias al precepto en el ámbito de los particulares. Otro aspecto de este mismo tema sería el de la legitimación para reclamar la trasgresión al artículo 12, cuando las autoridades lo hubieren desconocido; consideramos que este precepto no sólo debe ser susceptible de hacerse valer por quien haya sido afectado directamente en un caso concreto por la situación de desigualdad que genera otorgar o dar reconocimiento a un título o a una prerrogativa hereditaria, sino que hay una legitimación amplia en este sentido, pues la desigualdad social afecta a los habitantes de la República por igual.

La segunda hipótesis del artículo hace referencia también a una prohibición genérica de conceder prerrogativas hereditarias u honores también hereditarios; tales honores y prerrogativas, que son un caso distinto al de los títulos de nobleza pues no se indica la fuente de donde pueden provenir, deben ser necesariamente a título personal y no contravenir el grupo de derechos fundamentales del orden jurídico mexicano. Si el precepto en esta hipótesis se interpreta *contrario sensu* podría afirmarse que es permisible la concesión de prerrogativas y honores, siempre y cuando no se les atribuya la cualidad de ser heredables o, lo que es más, que en virtud de la redacción del precepto se admite un respeto implícito a los títulos de nobleza o a las prerrogativas y honores hereditarios, que hayan sido concedidos antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, sin embargo, esta opción sería incompatible con la finalidad última del precepto y, además, también se contemplaba la prohibición durante la vigencia de la Constitución de 1857.

Por otra parte, la segunda hipótesis que se comenta admite además una situación *de facto* que consistiría en que los servidores públicos reconozcan o en efecto den prerrogativas a alguien con base únicamente en los vínculos de herencia que tengan con alguna persona, por ejemplo, tener ciertos beneficios, privilegios o facilidades por el hecho de ser pariente de algún servidor público o de alguna persona reconocida. En este sentido, si bien la primera hipótesis del precepto halla dificultades en su aplicación actualizada, la segunda parte no encuentra obstáculos para su vigencia y eficacia plenas.

La tercera hipótesis que contiene el artículo 12 extiende la prohibición inicial al reconocimiento de los títulos de nobleza y las prerrogativas y honores hereditarios, que hallan sido otorgados por cualquier otro país. Con esta disposición, se fortalece la protección efectiva del derecho a la igualdad y se deja margen a un posible fraude a la Constitución, que podría llevarse a cabo si no existiera, pues sería un contrasentido que se tratara de proteger la igualdad social negando la posibilidad de otorgar títulos y dando privilegios y, por otra parte, se pusiera en entredicho la pretendida igualdad dando efecto a los otorgados fuera del país.

No obstante lo anterior cabría hacer alguna acotación, que el deber de no dar efecto a los títulos de nobleza concedidos en el extranjero no implican dejar de lado en situaciones concretas las reglas de protocolo diplomático y oficial cuando resulten aplicables, pues en estos casos excepcionales se trata de un reconocimiento meramente nominal y únicamente para tales efectos, pero no implica que las autoridades otorguen los privilegios que les fueren inherentes. Una de las maneras de fortalecer la vitalidad del artículo 12, es conjugarlo con las normas del derecho internacional de los derechos

humanos, que en los temas de igualdad y no discriminación tiene un desarrollo notable desde la segunda mitad del siglo XX. Para dar un breve panorama de las disposiciones internacionales afines al tema cabría mencionar las siguientes:

Encontramos referencia a la igualdad desde el preámbulo mismo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, donde se señala la disposición de los Estados “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [en ese mismo instrumento, dentro de los propósitos de la organización señalados en el artículo 1o, se menciona] el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Posteriormente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 1o afirma que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [el artículo 2º confirma que:] Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [el marco general que ofrece la declaración se ve complementado por la igualdad ante la ley proclamada por el artículo 7º, en los siguientes términos:] todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 2º señala la obligación de los Estados de respetar los derechos en él establecidos, en términos idénticos a los señalados en la Declaración Universal, esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en el artículo 3º se obliga a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. La salvaguarda del artículo 5.2 del Pacto también es relevante, pues obliga a no admitir restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Por último, habría que mencionar el artículo 26, que consagra la no discriminación y la igualdad ante la ley, así como el derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Otros tratados internacionales al nivel de Naciones Unidas dan cuenta de la igualdad como derecho y como un bien tutelado por el derecho internacional de los derechos humanos, como muestra podemos señalar: 1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, que en su artículo 1º considera como discriminación racial:

1. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública;
2. La Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, que en su artículo 2º afirma que carece de fundamento científico y es contraria a los principios morales y éticos de la humanidad “toda teoría que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos que dé a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores, o que haga juicios de valor basados en una diferencia racial”; y
3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, que en su artículo 1º reconoce como discriminación toda distinción, exclusión o restricción en el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos y libertades en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitió en 1989 su Observación General número 18, que se refirió al tema de la no discriminación. En ella se afirmó que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”. Resulta de tal relevancia para el Comité dicho derecho, que incluso en los casos de situaciones excepcionales que ameriten la suspensión de derechos, las medidas que se adopten no deben entrañar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la protección de la igualdad está prevista en similares términos a la Declaración Universal, en el artículo II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en el artículo 1º se exige que el compromiso de los Estados de respetar los derechos humanos, se lleve a cabo sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de igual forma, en el artículo 24 se establece el derecho de igualdad ante la ley y a la protección de la misma sin discriminación alguna. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido oportunidad de referirse a la importancia de la igualdad y de la no discriminación como derechos humanos. En el Informe Anual de dicha Comisión correspondiente al 2002, se afirma que: “el régimen internacional de derechos humanos ha sido creado y funciona sobre

la premisa básica de la igualdad entre todos los seres humanos, por lo que todas las discriminaciones se encuentran precluidas del mismo”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, se ha referido al tema tanto en ejercicio de su facultad consultiva, como también la de carácter contencioso. En primer término, en las Opiniones Consultivas OC-4/84, OC-17/02 y OC-18/03, sentó el criterio siguiente:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

En ejercicio de su facultad contenciosa, en la sentencia de 23 de junio de 2005 que recayó en el caso “Yatama vs. Nicaragua”, la Corte Interamericana afirmó que:

en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. En armonía con lo anterior, calificó de discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Por otra parte, con relación a la existencia de preceptos similares al artículo 12 en los documentos constitucionales de otros países, habría que mencionar que se trata de una disposición que está en progresiva extinción, pues su finalidad se encuentra subsumida en la prohibición de discriminación y en la igualdad de las personas, que han sido incorporadas en un gran número de constituciones. No obstante lo anterior, aún quedan algunos ejemplos claros de preceptos similares, inclusive en documentos constitucionales que pueden ser calificados de recientes.

En la Constitución Nacional Argentina de 1994, el artículo 16 prohíbe las prerrogativas hereditarias y los títulos de nobleza en los siguientes términos: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

La Constitución de la República de El Salvador de 1983, en su artículo 3° consagra el derecho de igualdad ante la ley, pero en su parte última hace referencia a la prohibición de empleos y privilegios hereditarios, en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

La reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, prevé en su artículo 21, fracciones 3 y 4, lo siguiente: “3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas; y 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias. Con estas fórmulas permite excepcionar las reglas de protocolo diplomático y a su vez establecer el deber de desconocer los títulos de nobleza y las distinciones hereditarias”.

En la Constitución de Honduras de 1982, artículo 60, se afirma de manera categórica que en dicho país no hay clases privilegiadas y, entre otras cosas, declara la igualdad de los nacionales hondureños ante la ley. Por último: en la Constitución de Uruguay de 1967, con diversas reformas posteriores, se prohíbe en el artículo 9º la fundación de mayorazgos y se establece que: “Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias”; aunque como se observa es omisa con relación al reconocimiento de los otorgados en otros países.

Estos breves ejemplos dan constancia de que ha sido una preocupación compartida la protección de la igualdad y el rechazo al sistema de división social jerárquico y excluyente, que se impuso luego de la conquista en diversos países del continente americano. En la actualidad, en España aún conservan en la Constitución de 1978 la figura real, aunque sometida a la ley, así como visos nobiliarios en los títulos de sus descendientes, como lo demuestran el artículo 56 en el que se señala que el rey es el jefe del Estado, que su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona y que su persona es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. La Corona sigue siendo hereditaria y por estricto orden, de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Constitución, que señala con claridad:

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

La propia Constitución, en el precepto citado, otorga el título nobiliario al príncipe, en la parte que señala: “El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España”.

Lo anterior no obstante que el artículo 14 de la Constitución española afirma de manera categórica que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Es precisamente dicho precepto el que ha servido de base para ir modificando el *statu quo* en la sucesión de los títulos nobiliarios que aún subsisten, por vía judicial, en especial sobre la exclusión de la mujeres a aspirar a ese derecho, lo cual ha provocado que en España el tema de los títulos nobiliarios y de la preferencia masculina en ellos sea un tema vigente y de actualidad. Como corolario de este breve comentario,

habría que señalar que las raíces del artículo 12 de la Constitución mexicana, tienen un fuerte vínculo histórico con las luchas por la igualdad de las personas, cuya búsqueda ha estado presente desde el origen del constitucionalismo moderno y ha dejado huella también por supuesto en la historia constitucional de nuestro país. Esto no significa en modo alguno que deba ser considerado como un mero resquicio histórico y en desuso, pues sin duda está protegiendo, así sea de manera preventiva, diversas situaciones que de darse implicarían una franca desigualdad; además, el precepto en una de sus hipótesis tiene plena aplicación para la prohibición constitucional del nepotismo y la corrupción y, por último, es un indicador para proscribir situaciones actuales que pudieran asimilarse de manera analógica con casos de desigualdad que creen una división social jerárquica e irracional.

Bibliografía

- BURGOA O., Ignacio, *Las garantías individuales*, 35a. ed., México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, Miguel, “La igualdad y los derechos humanos”, en Miguel Carbonell (comp.), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- , *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- CARRACEDO, Carmen y Manuel Abal-Brasón, “Una exención tributaria medieval en el marco del derecho nobiliario”, en *Anuario de historia del derecho español*, tomo LIX, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- LIRA MONTT, Luis, “Los beneméritos de indias y la gestación de la nobleza en América”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 26, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998.
- LOZANO, José María, *Estudio del Derecho constitucional patrio*, facsimilar, México, Porrúa, 1987.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, facsimilar, México, Porrúa, 1998.
- QUINTERO, Inés, “Fundamentos y contradicciones del estamento nobiliario en Indias (La nobleza criolla en la provincia de Caracas)”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, núm. 326, tomo LXXXII, Caracas, Venezuela, abril-mayo-junio de 1999.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Voz “títulos nobiliarios”*, en la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa/IJ-UNAM, 2004.

Artículo 12

Trayectoria constitucional

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

12